

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
28 DE MAYO DE 2013
ACTA NO. TEEM-SGA-008/2013**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con dos minutos, del día veintiocho de mayo de dos mil trece, con fundamento en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- (Golpe de martillo) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito al Secretario General de Acuerdos se sirva verificar la existencia del quórum legal.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

Señora Magistrada, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretario, por favor someta a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señora y señores Magistrados, se someten a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria de esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Lectura, o en su caso dispensa de las mismas, de las Actas de la Sesión de Pleno números 6 y 7, celebradas el 14 y 17 de mayo de 2013, respectivamente.*
4. *Aprobación, en su caso, de las Actas de Sesión de Pleno números 6 y 7, celebradas el 14 y 17 de mayo de 2013, respectivamente.*

5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-039/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Secretario General de Acuerdos, aprobada por unanimidad, le pido de favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a la lectura, o en su caso dispensa de las mismas, de las Actas de Sesión de Pleno números 6 y 7 celebradas el 14 y 17 de mayo de 2013, respectivamente.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Señores Magistrados a su consideración. ¿Alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura de las Actas de Sesión de Pleno números 6 y 7, celebradas el 14 y 17 de Mayo de 2013, respectivamente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con la dispensa.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Sin objeción, por la dispensa.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la dispensa.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En iguales términos.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias. En consecuencia, se aprueba la dispensa de lectura de las Actas mencionadas. Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación en su caso, de las Actas de



Sesión de Pleno números 6 y 7, celebradas el 14 y 17 de mayo de 2013, respectivamente.-----

 **MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Secretario. Magistrados ¿alguna participación? Al no existir manifestación sobre el contenido de las Actas, Secretario tenga a bien tomar la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban las Actas de Sesión de Pleno números 6 y 7, celebradas el 14 y 17 de mayo de 2013, respectivamente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la aprobación de las Actas.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de la aprobación. --

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con ambas Actas. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Por la aprobación. -----


Señora Presidenta, me permito informarle que han sido aprobadas por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En consecuencia, se aprueban las Actas de Sesión de Pleno de referencia. Secretario continúe con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretaria Amelí Gissel Navarro Lepe, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados:-----

 Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Presidenta, María de Jesús García Ramírez, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2013 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, IEM/R-CAPYF-03/2013, respecto a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), ejercieron durante la campaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado en común al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el pasado proceso electoral ordinario, la cual fue aprobada por el citado órgano colegiado el 13 de febrero de 2013.---

Del contenido del escrito de apelación se advierte que el recurrente se queja de la indebida fundamentación y motivación de que dice, adolece la resolución impugnada, en lo que corresponde únicamente a la acreditación de tres faltas formales, así como por la individualización e imposición de la sanción equivalente a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado, con motivo de las faltas formales que se tuvieron por acreditadas, a saber:-----

a) Falta formal. Por no haber presentado los comprobantes fiscales necesarios, relativos a diversos gastos efectuados en la campaña de Gobernador; para controvertir dicha falta, aduce el accionante que existe contradicción en la resolución, ya que en tiempo y forma fue entregada la documentación relativa a los comprobantes fiscales; y que en todo caso, sólo se trató de una inconsistencia no relevante, de una variante numérica contable, al no haber coincidencia entre lo reportado como gasto y el comprobante fiscal, existiendo una diferencia de \$374.00.-----

Dicho agravio, se propone declararlo infundado. Lo anterior, porque contrario a lo sustentado por el recurrente, no se trata de una inconsistencia irrelevante por ser solamente una variable numérica contable, sino lo que se acreditó y en su momento se sancionó, fue la falta de presentación de comprobantes fiscales para respaldar la cantidad de \$374.00, que si bien resultó de una diferencia detectada de la documentación, que en tiempo y forma, presentó el Partido de la Revolución Democrática en su informe de gastos de campaña de Gobernador, al momento de solicitarle que subsanara dicha omisión, manifestó que se había solicitado al representante financiero del candidato que presentara la documentación comprobatoria faltante y que no obtuvieron respuesta satisfactoria; por lo que dicha manifestación se consideró como insuficiente para solventar la observación formulada. Por tanto, no existe contradicción en la acreditación de la falta señalada.-----

b) Falta formal. Por haber realizado erogaciones fuera del periodo contable señalado por el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, así como movimientos en sus cuentas bancarias de Gobernador y concentradora, fuera de los límites precisados por el artículo 128 de dicho reglamento, sin haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de dichas cuentas bancarias.-----

Al respecto, afirma el actor, que sólo se trató de expedición de cheques para su cobro y que la cuenta no podía ser cancelada hasta que constara que no había ningún cheque en tránsito. Por lo que únicamente estuvo a la espera de que los mismos fueran cobrados, y que de lo contrario, hubieran incurrido en lesión de derechos de terceros. Además, sostiene que la referida situación no guarda relación con lo señalado por la autoridad responsable de que tenía que solicitar una prórroga para que pudiera seguir teniendo movimientos en las cuentas referidas.-----

El agravio se propone declararlo inatendible. Ello, porque por un lado, las manifestaciones del actor resultan genéricas e imprecisas, al no referir con exactitud qué cheques son los que se encontraban en tránsito.-----

Además, de que no controvierte frontalmente los argumentos por los que la responsable tuvo por acreditada la falta en examen, en donde refirió, que si el instituto político temía generar lesiones a terceros por la cancelación de la cuenta bancaria y la falta de cobro de cheques en tránsito, debió atender lo señalado en el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización y solicitar una



ampliación de los plazos. Asimismo, señaló que pudo haber realizado otras acciones tendentes a no afectar a sus proveedores, de conformidad a los artículos 129, párrafo IV y 131 inciso e) del Reglamento de fiscalización.-----

Aunado a ello, realizando un análisis de la normativa, se deduce que las cuentas bancarias que manejan los institutos políticos, tienen una temporalidad establecida para tener movimientos. Y que si algún partido lo desea, justificando sus razones, puede solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos para seguir operando las cuentas. Por lo que, contrario a lo que aduce el actor, dicha solicitud de prórroga resulta una circunstancia que, no sólo guarda relación con el caso, sino que resulta un requisito ineludible para la operación extemporánea de las cuentas bancarias, de los partidos políticos.-----

c) Falta formal. Por recibir tres aportaciones que superaron los 800 días de salario mínimo en el Estado, que de conformidad con la normatividad, debieron realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y con documentación soporte de la cuenta personal del aportante.-----

Ante lo cual, señala el actor que el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización no resulta aplicable al caso concreto, ya que, dice, la norma refiere una limitante a las aportaciones en efectivo para los partidos políticos y no para un candidato, tratándose de supuestos legales distintos. Por lo que al realizar su informe, señala, se apegó a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Electoral vigente al momento de los hechos y al artículo 60 del referido reglamento, siendo a su juicio, el que resulta aplicable. Además, señala el actor que ninguna de las aportaciones de mérito rebasaron el límite anual del 5% que fijaba el artículo 48 del referido Código Electoral.-----

Dicho agravio, se propone declararlo como inatendible. Se considera de este modo, ya que contrario a lo que señala el actor, el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, sí resulta aplicable, en el entendido que una aportación hecha a un candidato, es la especie del género de una aportación hecha a un partido político. Por lo que resulta indistinto y aplicable a ambos supuestos. Además, la finalidad de la referida norma, no es limitar las cantidades que pueden ser aportadas provenientes del financiamiento privado, sino regular la forma en que deben realizarse; fijando como límite para que pueda hacerse una aportación en efectivo, la cantidad equivalente a 800 días de salario mínimo vigentes en el Estado, por lo que, si la aportación excede de dicho monto, ésta deberá efectuarse mediante cheque proveniente de la cuenta personal del aportante, expedido a nombre del partido o mediante transferencia electrónica interbancaria.-----

Por otra parte, resulta inoperante el argumento del apelante en cuanto a que al rendir el informe correspondiente, se apegó al contenido de los artículos 48, del entonces vigente Código Electoral y 60 del Reglamento de Fiscalización. Esto es así, porque no resulta un hecho controvertido que el partido hubiese informado las aportaciones de referencia, pues la falta no se acreditó ni se sancionó por omisión de reportarlas, sino que la conducta sancionada fue la forma indebida en que ingresaron a la cuenta bancaria del partido. Por la misma razón es que resulta inoperante el que ninguna de las aportaciones de mérito rebasaran el límite anual del 5% que refería el artículo 48 del anterior Código Electoral.-----

Por último, el apelante se inconforma con la individualización e imposición de la sanción equivalente a 300 días de salario mínimo, vigente en el Estado, por las infracciones acreditadas.-----

Tal agravio se propone calificarlo como inatendible, por las razones siguientes: El actor manifestó que la sanción impuesta resulta excesiva y que va más allá de lo que la ley señala para el caso, ya que calificó las faltas como levisimas, e impuso una multa equivalente a 300 días de salario mínimo en el Estado, cuando debió partir y acotarla a 50 días de salario mínimo; dicho señalamiento resulta infundado, porque si bien es cierto que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda, en el caso concreto la autoridad responsable impuso una multa de 300 días de salario mínimo en el Estado, equivalente a la cantidad de \$18,414.00 como consecuencia de la acreditación de seis faltas formales, que en su conjunto calificó como levisimas. Esto es, que por cada falta formal impuso como multa, la equivalente a 50 días de salario mínimo en el Estado, lo que corresponde a la mínima prevista por dicho numeral. De lo que se advierte que la multa resulta congruente con la cantidad de faltas formales que fueron sancionadas.-----

Asimismo, resulta inoperante el dicho del actor, de que la sanción está impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, al tratarse de un argumento genérico, puesto que no indica los motivos por los que estima dicha circunstancia, lo que impide a este Tribunal abordar su análisis.-----

Por las razones expuestas, es que en el proyecto de sentencia que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.-----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados integrantes de este Honorable Pleno.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciada Navarro Lepe. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber ninguna participación, Secretario por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi proyecto.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 4 de 2013, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución recurrida.-----




 C.R. Secretario General de Acuerdos, por favor continúe con la sesión.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-039/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.- - - - -


MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario. Secretario Instructor y Proyectista, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, de manera anticipada le agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Fernando González Cendejas. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, y señores Magistrados.- - - - -


 Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-39/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-014/2011.- - - - -

Ahora bien, del escrito recursal se advierte que el partido político actor, impugna concretamente la responsabilidad y la calificación, individualización e imposición de la sanción, respecto a la falta sustancial que le determinó la autoridad responsable en la resolución impugnada; destacando al respecto los siguientes motivos de disenso:- - - - -

a) Que la responsable dejó de estimar que la obtención del patrocinio, en su caso fue un acto realizado por el entonces precandidato Román Armando Luna Escalante, además de que el instituto político cumplió con su obligación de reportar los gastos correspondientes a la precampaña;- - - - -

 b) Que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en ningún momento el instituto político trató de obtener poder público a través de los procesos democráticos, además de que se trató de un proceso interno, donde siempre se respetó el tope máximo de gastos de precampaña e inciso,- - - - -

c) Que la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral es excesiva, pues se trata de una cantidad superior al monto de la inconsistencia detectada, por lo que al individualizar la sanción destaca que se sustenta indebidamente en la función del decomiso.- - - - -

 En relación al primero de los motivos de inconformidad indicados; en el proyecto se propone calificarlo de infundado, virtud a que queda evidenciado el pleno conocimiento que tuvo el propio instituto político de la aportación ilegítima recibida, la cual acorde al recibo de aportaciones de simpatizantes, fue recibida en forma directa por el propio órgano interno del instituto político; además, con entera independencia de que la aportación en su caso haya sido gestionada por el precandidato, de conformidad con la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Máximo órgano electoral, es obligación y responsabilidad del instituto político realizar las acciones tendientes a controlar los ingresos que sus precandidatos hayan obtenido.- - - - -

Por otra parte, en relación al motivo enunciado bajo el inciso b), en el proyecto se propone calificarlo, en una parte infundado y por otra inoperante, ya que en principio y contrario a lo sostenido por el actor, en ningún momento la autoridad responsable consideró que dicho instituto político trató de obtener poder público a través de los procesos democráticos, ya que en todo caso lo que enfatizó fue propiamente la naturaleza jurídica de la normatividad vulnerada, que es, la de impedir la injerencia política de entes diversos a los partidos políticos, que busquen la obtención del poder público a través de los procesos democráticos.- -

Siendo inoperante por su parte, los demás argumentos vertidos por el apelante a ese respecto, virtud a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que sancionó fue la vulneración a la normatividad electoral en tratándose del financiamiento de los partidos políticos por la aportación prohibida que en especie hizo la empresa mexicana de carácter mercantil denominada *DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable*, y que fuere aceptada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que independientemente de que se tratase de un proceso interno o de que se haya respetado el tope máximo de gastos de precampaña, lo que sancionó la responsable, fue el hecho de haber recibido una donación en especie por parte de una de las personas que prohíbe la normatividad electoral.- - - - -

Finalmente, la razón descrita bajo el inciso c), se propone calificarla de infundada, ya que si bien la multa impuesta por la autoridad administrativa es superior al monto de la inconsistencia detectada, ello fue precisamente atendiendo a la figura jurídica del decomiso, misma que le sirvió a la autoridad responsable de sustento para imponer la sanción por la cual ahora se duele el partido apelante, máxime que quedó evidenciada la responsabilidad directa del partido político.- - - - -

En tales condiciones y ante lo infundado e inoperante de los disensos expuestos por el partido político actor, es que se propone confirmar la resolución impugnada.- - - - -

Es cuanto señora Presidenta, señores Magistrados.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretario. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor a votación.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-039/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.- - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.- - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Con el proyecto en sus términos.- - - - -

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 39 de 2012, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario. Secretario Jorge Gutiérrez Solórzano, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por el Magistrado Alejandro Sánchez García.---

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.-----

Pongo a su consideración el proyecto de resolución que propone la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, relativo al recurso de apelación identificado con el número TEEM-RAP-044/2011, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del oficio sin número, de 3 de octubre de 2011, suscrito por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por el que se da respuesta a lo solicitado por el recurrente respecto del monitoreo de medios relativo al proceso electoral ordinario 2011.-----

Del escrito de agravios, se advierte que el apelante se duele de la violación a los derechos de petición y acceso a la información, consagrados en los artículos 8° y 6° de la Constitución Federal y 34, fracción I del entonces vigente Código Electoral del Estado, en razón a que dice que la información que le entregó la responsable no se le proporcionó de manera precisa, completa y con la debida exhaustividad.-----

El proyecto propone declarar inoperantes los motivos de agravio y por tanto, confirmar el acto recurrido; toda vez que el impugnante vierte afirmaciones genéricas que no atacan en lo sustancial lo expuesto por la responsable respecto de la información que ésta le entregó, y no es claro ni preciso en señalar el por qué la información no es completa, no es precisa y no especifica en qué estriba la falta de exhaustividad de que se duele.-----

Es por lo anterior, que se propone confirmar el oficio sin número de 3 de octubre de 2011, emitido por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, por instrucciones de la Presidenta de dicho Instituto, hizo entrega al apelante de los informes del monitoreo de medios solicitados.-----

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Licenciado Gutiérrez Solórzano. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, Secretario por favor a votación.- -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.- -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. - -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme.- -----

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 44 de 2011, este Pleno resuelve:- -----

Se confirma el oficio recurrido.- -----

Secretario General de Acuerdos, por favor continúe con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. Magistrada, señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.- -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Secretario Uriel Iván Chávez Aguilar, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.- -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta y señores Magistrados.- -----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución IEM/R-CAFyF-20/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-

El Partido político actor se queja, de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad, ello en relación a la falta formal, consistente en no haber presentado documentación comprobatoria, respecto al informe sobre el origen, monto y destino, de los recursos de campaña de los entonces candidatos a



Presidentes Municipales de los ayuntamientos de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio.-----

En razón de que a su juicio el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió tomar en consideración, al momento de resolver, el oficio de data de 15 de mayo del año 2012, mediante el cual se presentó, entre otros, dichos informes con los documentos originales correspondientes, así como la manifestación en la que afirma que sí se había exhibido tal documentación vertida por el propio instituto político, al dar contestación a la observación que en ese sentido se le formuló.-----

El agravio se propone declararlo fundado, por lo que respecta al municipio de Lagunillas, por las razones siguientes:-----

Como se advierte del fallo impugnado, la responsable resolvió que en la especie, se actualizaba una infracción a la normativa electoral de índole formal derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de presentar la documentación original comprobatoria del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del referido candidato a Presidente Municipal.-----

Sin embargo, dentro de la documentación anexa al sumario, obra el oficio de 15 de mayo de 2012, a que alude el recurrente en su pliego de agravios, recibido en esa misma fecha ante la unidad de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el Contador Público Javier Contreras Calderón.-----

Asimismo, obra diverso oficio de fecha 13 de diciembre de 2012, suscrito por el citado funcionario, mediante el cual reconoce expresamente que recibió el oficio del 15 de mayo de 2012, en el cual se entregaron los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos y comprobación de gastos en originales, entre otras campañas, la del otrora candidato a Presidente Municipal de Lagunillas Michoacán, documentales que en conjunto y administradas entre sí poseen valor convictivo pleno y con las que se demuestra que como acertadamente lo alega el actor y contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, el Partido de la Revolución Democrática, sí cumplió con la obligación de presentar, tanto el informe como los documentos originales correspondientes, sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato al Ayuntamiento del Municipio de Lagunillas, Michoacán.-----

Por tanto, es que se considera que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática en cuanto a que el acto reclamado es violatorio de los principios de legalidad y exhaustividad, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente tuvo por acreditada una falta formal a cargo del Instituto político actor, actualizada por una supuesta omisión, que como ha quedado evidenciado, no existió, de donde deriva lo ilegal de la determinación que se revisa.-----

Por otra parte, en relación a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, se plantea declarar infundado el agravio, por las consideraciones que a continuación se exponen:-----

Como se ha logrado dilucidar, la autoridad responsable injustificadamente, no tomó en cuenta para resolver el procedimiento administrativo que dio origen al

presente recurso, el oficio de data 15 de mayo de 2012, en el cual se adjuntaron diversos informes. -----

Sin embargo, del oficio en mención, al cual se le otorgó valor probatorio pleno, no se observa que se hayan presentado los informes correspondientes a los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, como lo asevera el partido político actor. Por lo anterior, es que se considera que la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la acreditación de las faltas ahora en estudio, deviene conforme a derecho. -----

En consecuencia, se propone: revocar la resolución impugnada, por lo que ve al Municipio de Lagunillas, para el efecto de que la autoridad de origen en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar la falta referida, que como se ha demostrado, no se actualizó. -----

Es cuanto, señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Muchas gracias Secretario Chávez Aguilar. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones yo haría uso de la voz para hacer alguna precisión en cuanto al proyecto de la cuenta. -----


Comparto, lo anuncio desde este momento, comparto el sentido del proyecto en cuanto a que se deba confirmar la determinación de la autoridad responsable, sin embargo, me apartaría de la resolución –y particularmente de los argumentos– en cuanto a la calificación del segundo de los agravios que se hacen valer. -----

Las razones de tal determinación, son las siguientes: El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación hace valer, como motivos de agravio, el que pretender la responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el considerando décimo segundo de la resolución impugnada. -----


Enseguida de esa manifestación, el actor hace referencia a diversas conductas que sancionó en su momento la autoridad responsable, entre las que destacan, Acuitzio, por no haber presentado informe individual sobre origen, monto y destino de campañas; Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante, Senguio, entre otros municipios, y concretamente en el último o penúltimo párrafo de su escrito de apelación, señala, me voy a permitir leer, después de esa transcripción a que me refiero, señala: -----


"Lo que causa agravio al partido que represento, toda vez que no se toma en cuenta el oficio de fecha 15 de mayo del presente año ni la manifestación vertida al dar contestación a dicha observación –es decir, a la observación que la autoridad responsable formuló al partido actor–, respecto de la no presentación de los informes. Donde se señala, que se les había entregado la documentación en original, escrito que se presentó, dentro del derecho de audiencia, sobre -aquí lo confirma el actor-, sobre el informe, del origen, monto y destino de gastos de campaña, de los Ayuntamientos de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio; con la documentación en original por lo cual esta autoridad, debió analizar y valorar, que no se trata de una falta formal, dado que la misma no existe o ésta no es causa del partido, pues dicha documentación fue presentada en tiempo y forma, –dicha documentación, se refiere al informe–, fue


presentada en tiempo y forma, como lo marca la normativa, por lo cual, violenta la autoridad, los principios de legalidad y exhaustividad, al no haber tomado en cuenta la información presentada, por lo expuesto, se vulneran los artículos 35, 51 del Código y otros más del Reglamento de Fiscalización."-----


 Decía yo que no comparto que el agravio se deba calificar, como infundado, porque de una interpretación al escrito de apelación, obligación que como sabemos nos impone la propia jurisprudencia que nos señala, que debemos tratar, o los juzgadores tenemos la obligación, de interpretar o de advertir la verdadera intención del impugnante. En este caso, queda claro que, desde mi punto de vista, que la verdadera intención del actor, es impugnar la acreditación de una falta formal, que tuvo la autoridad responsable, consistente en la no presentación de informes; y la causa de pedir, o las razones por la que considera que fue incorrecta esa determinación de la autoridad responsable, es porque dice: "yo mediante un escrito, de 15 de mayo, presenté esos informes y la autoridad indebidamente, omitió tomarla en consideración".-----

¿Qué tenemos en el expediente? En el expediente tenemos, como ya daba cuenta el señor secretario, efectivamente el oficio de 15 de mayo, donde el partido político le informa a la autoridad responsable que sí presentó sus informes, para eso me voy a permitir a dar lectura al oficio, dice:

 "En alcance a mis oficios de fechas 14 y 27 de abril de 2012, me permito entregar ante la Comisión, a su digno cargo, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, de Diputado por el distrito dos, que es Puruándiro y Ayuntamientos de los municipios de Angamacutiro, Carácuaro, Lagunillas –que es uno de los municipios que en el caso se impugnan–, y de Tzitzio" y después, en la manifestación a la que se refiere, también el actor en su escrito de agravios, el partido vuelve a decir o decía: "Con relación a esta observación, o sea, a la falta de presentación de informes, me permito manifestar, que sí se entregó en tiempo y forma, el informe, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, como consta en los archivos de la Secretaría."-----

 Ciertamente, como se señalaba en el proyecto, en el caso de Lagunillas yo no tengo ninguna duda de que ciertamente se entregó el informe y que la autoridad indebidamente, omitió tomarlo en consideración y le atribuyó la actualización de una falta formal, por la omisión en haber presentado el informe; entonces, al tener razón el actor, lo procedente es, desde mi punto de vista, revocar la resolución para el efecto de que se considere el informe y proceda una nueva individualización.-----

 Sin embargo, insisto, en el segundo de los agravios, por cuanto ve a Cuitzeo, Acuitzio, Salvador Escalante, Briseñas y Senguio, no comparto el sentido, porque, por un lado como decía, en el caso de Lagunillas, está claro que sí se presentó el informe; en el segundo, qué dice el actor, que él sí presentó los informes de los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, pero que la autoridad, indebidamente omitió considerar el oficio que acreditaba, o que más bien, que lo relevaba de responsabilidad y que por lo tanto, llevaba a que no se actualizara, la falta formal.-----

 Y digo que no comparto, porque desde mi punto de vista, el agravio es inoperante. En primer lugar, porque, si bien es cierto que la autoridad no valoró el oficio, que en mi opinión llevaría incluso a decir que en parte tiene razón, porque no se le valoró ese oficio, también lo es que si revisamos la resolución

impugnada, en el caso concreto de Cuitzeo y Acuitzio ni si quiera se tuvo para acreditar una falta formal, si no que fue una falta sustancial.-----

Entonces, de entrada, por lo que ve al caso de Acuitzio y Cuitzeo, no entra dentro de la manifestación que dice el actor, de que indebidamente se le tuvo por acreditada una falta formal, porque en realidad lo que se tuvo por acreditada, fueron falta sustancial, por un lado.-----

Por otro, en el caso de los demás municipios, la autoridad, ciertamente, tuvo por acreditado las faltas formales, pero no derivadas de la falta de presentación de informes; sino de la omisión de haber solventado observaciones diversas, como era, presentación de alguna documentación, como lo era haber emitido algunos documentos, por no haber foliado información, etcétera-----

Pero qué nos dice al respecto el actor, indebidamente autoridad, no me consideraste el oficio, que acredita que yo no cometí una falta, que yo no incurri en responsabilidad, ahora, pero tampoco me dice las razones, aun suponiendo que nosotros en suplencia o supliéndole la deficiencia de la expresión de su agravio, dijéramos, no si, independientemente que tú hablas en todo tu agravio de la comisión de faltas formales, y que yo advierto que la autoridad en dos ayuntamientos no te tuvo por acreditadas faltas formales, sino faltas sustanciales, yo te voy a suplir la deficiencia, y te voy a analizar tu agravio como lo haces valer, lo voy a revisar a partir de la comisión de las faltas sustanciales. -

Y en el otro, aunque tú me dices que es porque no se presentaron informes, pero yo advierto en la resolución, que las conductas que sancionó la autoridad fueron diversas a la no presentación de los informes, yo te lo voy a estudiar, pero a partir de qué lo voy a estudiar, si no hay absolutamente ningún argumento que nos abra la puerta para entrar a ese estudio.-----

Para ello era necesario y así lo han señalado en jurisprudencia firme, todos los tribunales de nuestro país, era indispensable por un lado, que se combatiera la determinación de la responsable, ¿cuál determinación?, pues, los argumentos en que hizo descansar la acreditación de la faltas y la imputación de la responsabilidad del actor, no lo hace.-----

Qué otra cosa tampoco nos indica, concretamente, ningún argumento por lo que no se haya sido correcto la autoridad, tomara en consideración o le tuviera por acreditada la falta; pero no sólo eso, sino que nosotros, somos una autoridad de segunda instancia, de segundo grado, es decir, nosotros no estamos analizando si sí acreditó, si sí presentó los informes o si no presentó los informes, nosotros lo que tenemos que analizarles : A ver, tienes razón en cuanto a que no se tomó en cuenta el oficio, o si tienes razón.-----

En este caso, incluso yo diría: si reducimos, si hacemos una reducción al absurdo, pudiéramos decir ¡A ver autoridad, cómo no tomaste en cuenta el oficio, yo te revoco y tómalo en cuenta! A qué fin práctico nos llevaría: a ninguno. ¿Por qué? Porque si la autoridad considera, aún y cuando tomara en cuenta y valorara el oficio, pues no tendría ningún sentido, desde mi punto de vista, puesto que, si lo analiza, verá que no tiene que ver con las faltas y con los argumentos que la autoridad sostuvo.-----

Pero yo voy más allá, creo que en el proyecto decimos algo, que no comparto porque, qué afirmamos, por un lado, que ciertamente, la autoridad responsable injustificadamente no tomó en cuenta el oficio, entonces ahí le estamos dando

parcialmente la razón al actor, de que tiene razón en cuanto a que no se le tomó en cuenta el oficio; Sin embargo, le decimos: del oficio en mención el cual fue signado por la Secretaria de Finanzas, etcétera; y concluimos, como lo asevera el partido actor, en su escrito de apelación, por lo anterior es que se acredita plenamente la infracción, ahora en estudio, ¿cuál infracción? -----

Insisto, en el caso de las faltas formales, fueron varias las que se tuvieron por acreditadas, la que se está impugnando es una, la que tiene que ver con la no presentación de informes y nosotros estamos diciendo que fue correcta, que está plenamente acreditada la falta por lo que ve; Acuitzio, Briseñas, Salvador Escalante y Senguio; insisto, Acuitzio y Cuitzeo, son faltas sustanciales, las demás si hubo faltas formales, pero fueron por una razón diferente a la no presentación de informes. -----

Nosotros le estamos diciendo que no tiene razón, que es infundado, pero, aun así, sin confrontar los argumentos de la autoridad, sin analizarlos, sin verificar si fue legal si eran legales o no, a la luz de los agravios que hace valer el actor, estamos diciendo que fue correcta la infracción, pero estamos diciendo que fue correcta la infracción cuando no fue una infracción, fueron varias y más aún, de diversa naturaleza, insisto, formales y sustanciales y luego decimos: "es por ello que éste órgano jurisdiccional llega a la conclusión que la determinación que tomó el Consejo, respecto a la acreditación de las faltas ahora en estudio, deviene conforme a derecho", aquí ya me lleva también a no compartir esa determinación.-----

Éstas son, tan sólo algunas razones por las que insisto, en mi opinión el agravio más que infundado sería inoperante, insisto, porque no nos da razones que controvertan las que emitió la responsable para sustentar su determinación, simplemente dentro de su agravio general hace mención a esos municipios, pero insisto ni se refiere a informes, hay faltas formales y hay faltas sustanciales, lo que a mí me lleva a concluir que en realidad, si de lo que se está inconformando es de que la autoridad indebidamente no consideró que él sí presentó los informes, entonces, estaría diciendo, o estaría sustentando en cuanto ve a los municipios, a los demás, con excepción de Lagunillas, cuestiones diferentes a lo que dice la autoridad. -----

Entonces, conforme alguna tesis de jurisprudencia, estaría sustentándose en premisas falsas, que es uno de los elementos para considerar, en mi concepto, inoperantes los agravios, y si a eso le aunamos que no da ningún argumento para que esta autoridad aún supliendo la deficiencia de la expresión de agravios, pudiera entrar a analizarlos, a analizar sus manifestaciones, creo yo que se confirma la inoperancia de ese motivo de disenso y desde el principio, incluso, podríamos decir que el agravio en concreto es, no haber presentado documentación comprobatoria respecto al informe sobre el origen, monto y destino, pero no como lo señala la autoridad, porque la autoridad no dijo que no se hubieran presentado documentación comprobatoria sobre los informes de todos estos municipios, dijo, de algunos, pero de otros, insisto, lo que tuvo por acreditado fue faltas sustanciales, faltas formales sí, pero por razones o por conductas diferentes, no por la falta de presentación de informes. -----

Entonces, en ese sentido, yo diferiría de la calificación de este agravio y desde este momento anunciaría que, si bien comparto el sentido de la resolución, emitiría un voto concurrente para que el señor Secretario, en su momento, lo tome en consideración por favor. Sería todo lo que tengo que decir.-----



Si Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidenta. Por cierta alusión personal al proyecto de sentencia que he sometido a consideración de este Pleno, considero necesario hacer uso de la palabra, he escuchado de manera muy atenta y con mucho interés las opiniones jurisdiccionales vertidas por la Magistrada Presidenta.-----

Considero que en esencia, no es muy grave la diferencia de criterio en cuanto a que, finalmente calificado el agravio como infundado o calificado como inoperante, nos lleva al mismo lugar, nos lleva al mismo resultado, confirmar en lo que a eso respecta la resolución impugnada. Mas sin embargo, desde un punto de vista técnico, pues sí es importante precisar si es infundado, o bien si es inoperante.-----

Empezaría yo precisando, que no estamos hablando de dos agravios, en el escrito que tuvo como base de estudio junto con la resolución del Instituto Electoral, no son dos agravios, es un único agravio, creo que eso es importante por lo que más adelante habré de abordar.-----

Traería yo a colación un caso resuelto por este Pleno, en sesiones anteriores de la ponencia precisamente de la Magistrada Presidenta el 48 del año pasado, en donde invocado, desde luego en este momento y traído en este momento a *contrario sensu*, se resolvió que por lo que refiere al Municipio, en aquél entonces de Churumuco, no era posible acoger la pretensión del partido impugnante; y se consideró que no era posible acoger la pretensión del partido impugnante, abro comillas respecto de una parte del RAP 48 del 2012:-----

"...respecto de la afirmación consistente en que el partido apelante presentó en tiempo y forma el informe correspondiente al Municipio de Churumuco, se arriba a la convicción de que se trata de una expresión genérica y dogmática, pues carece de soporte probatorio alguno", es decir, invocado a *contrario sensu* este precedente que traigo yo a la mesa, en el caso Churumuco, no existió un soporte probatorio, no existió soporte probatorio alguno, cosa diferente del asunto que tenemos sobre la mesa, en el caso que tenemos sobre la mesa, sí existe soporte probatorio porque el único agravio que existe es, según se duele el Partido de la Revolución Democrática, no haber tomado en cuenta el oficio de fecha 15 de mayo del presente año. De forma tal que creo que esto ya nos empieza a dar una luz de por qué disiento de la opinión de la Magistrada Presidenta y sigo sosteniendo el contenido del proyecto que está a la consideración de este Pleno.-----

Creo yo que, aquí es importante también analizar el procedimiento sobre origen, monto y destino, y de manera muy breve nomás traería yo a colación el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, en donde se establece que el procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los partidos y coaliciones se sujetará a las reglas siguientes, apartado 1, dentro de los 90 días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la jornada, los partidos políticos deberán presentar al Instituto los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados para las campañas.-----

Es decir, un procedimiento para fiscalizar origen, monto y destino de recursos empieza con un escrito, un oficio por virtud del cual los partidos políticos hacen llegar a la autoridad fiscalizadora la información respectiva, en el caso concreto,



se duele el partido político de que la autoridad fiscalizadora –entiéndase Instituto Electoral de Michoacán– no tomó en cuenta el oficio con el que él, el día 15 de mayo del 2012 cumplió con esa obligación, con la cual arrancó ese procedimiento de fiscalización, de ahí que considero yo que, se viene a robustecer lo infundado de la parte del agravio que estamos analizando.- - - - -



Ahora bien, si analizamos la resolución del Instituto Electoral de Michoacán, en la foja 27 y 59, donde efectivamente hace un análisis de las faltas formales y de las faltas sustanciales, habla de acreditación de las faltas derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de informes sobre origen, monto y destino de sus recursos para las campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos, lo mismo se repite en la página 59, es decir, la base, el punto de partida de todo esto fue precisamente ese informe de origen, monto y destino del que se duele el Partido de la Revolución Democrática, no fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.- - - - -

Y concluiría yo prácticamente con el hecho de decir, es un solo agravio, en un solo agravio se aglutinan todos los municipios, llámese Lagunillas, que está propuesto calificarlo como fundado en esa parte, o llámese Acuitzio, Briseñas, etcétera, etcétera, que está propuesto calificarlo como infundado, es un solo agravio, es una sola razón, es decir, el no haber tomado en cuenta, estoy plenamente consciente y este Pleno lo ha determinado así en muchas ocasiones, un agravio puede ser fundado en una parte e infundado en otra, fundado en una parte, inoperante en otra, claro que sí, estoy totalmente de acuerdo en ello. - - - - -



Sin embargo, para que este Pleno haya dado ese tipo de calificaciones divergentes, entiéndase, fundado un agravio en una parte e inoperante en otra, ha sido porque el recurrente alega diferentes razones en un mismo agravio, en el caso concreto no hay diferentes razones, hay una sola razón, Instituto Electoral, indebidamente fuiste omiso en tomar en cuenta mi oficio de 15 de mayo del 2012, se hace el análisis en el proyecto, Lagunillas, tienes razón si está Lagunillas en el oficio, es fundado. Los demás municipios, vemos el oficio; no tienes razón, no rendiste tu informe sobre origen, monto y destino en ese oficio que tú aduces, pero válgase, si hay un punto de partida, un punto de prueba, cosa diferente al caso que yo traía a la mesa de Churumuco, en donde se declaró propiamente inoperante el agravio porque no había un punto de partida, no había un oficio de 15 de mayo en el que se dijera o al que se dijera que se había anexado la documentación, aquí sí existe ese punto de partida, mas sin embargo, al analizar el oficio y ver que no están contenidos los municipios que aduce el impetrante, creo yo que válidamente podemos declarar infundado en esa parte el agravio y fundado obviamente por lo que refiere al Municipio de Lagunillas. Sería cuanto Magistrada Presidenta, muchas gracias.- - - - -





MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ. Gracias Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más desea intervenir? Adelante Magistrado Sánchez García.- - - - -


MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA. Gracias Presidenta. La razón de la intervención es porque al encontrar que hay un criterio de disenso, más bien, un motivo de disenso en el criterio que envuelve al RAP que se está poniendo a consideración de esta mesa, quiero establecer el sentido del por qué votaré conforme con el proyecto en sus términos.- - - - -





No compartiría que el agravio lo pudiéramos calificar de inoperante, no voy a establecer, porque ya lo dijo muy bien la Magistrada, cuando un agravio es inoperante, para no ser redundante, voy a partir de una expresión que siempre se ha dicho en los Tribunales y que desde que cursé aquellos estudios procesales, nunca compartí y sigo sin compartir. -----

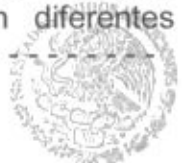
 Si se dice que, si las cosas se analizan hacia un fin práctico que, en nada beneficia a los quejosos, y que por tanto, ciertas cuestiones no deben de tomarse en cuenta en un análisis de fondo, bueno pues entonces no tendríamos que tomar en cuenta muchas cuestiones que dijo el legislador, de ahí que para mí, siempre estimo que lo que debe de analizarse no es si el fin es práctico o no, sino lo que dijo el legislador. -----

 En este tipo de cuestiones, tenemos el material para resolver, y siguiendo precisamente lo que había dicho el legislador, que tampoco lo voy a mencionar, ya lo mencionaron tanto la Presidenta como el Magistrado Zamacona, solamente diré que al estudiar el agravio, yo encuentro que efectivamente se está manejando en un solo agravio, dos cuestiones aparentemente distintas, pero no son aparentemente distintas porque, él está diciendo bueno, se me está sancionando por esto, pero no me tomaste en cuenta mi oficio y en mi oficio digo de todos estos municipios que es Lagunillas, Acuitzio, Briseñas, Salvador Escalante y Senguio. Bueno, se revisa el motivo de agravio y se advierte ¡ah sí! del oficio, sí es cierto hay documentación que no toma en cuenta correspondiente a Lagunillas, ¿qué hacemos con la demás documentación si está en el mismo agravio? -----

 Por tanto, sus razones son esas, tómame en cuenta todo y ya la función del órgano resolutor que es éste, verificará si las razones alcanzan para el todo, efectivamente, no porque la razón, sí impera sobre la cuestión de Lagunillas, pero no se le puede conceder el resto de la razón, a lo que no nos está demostrando, lo está alegando, más no demostrando, son cosas distintas; y ya no repito la parte que mencionó el Magistrado Zamacona, en la resolución del IEM, que es de donde se partiría el daño. -----

 Bueno, entonces para yo sostener el criterio de votar íntegramente con el proyecto, sin disenso alguno, y con todos los argumentos, es porque cuando emprendo el estudio del expediente, que amablemente se me proporciona, advierto, es un solo agravio, ¿cómo calificarlo?, ¿fundado por una parte e insuficiente por la otra?, pues no ha sido criterio de este Tribunal, que no está mal, porque en la doctrina se pueden calificar en ese sentido. Sin embargo, siguiendo un criterio de este Tribunal dentro de la certeza que ha otorgado en los asuntos, bueno, puede ser fundado e inoperante, o fundado e infundado.-----

 Cayendo a la cuenta en los criterios de este Tribunal, vemos que si el agravio es fundado en una parte, infundado en otra, cómo se puede contestar siguiendo la misma doctrina, bueno, si fuesen un cúmulo de razones distintas, el agravio abriría posibilidad de dos considerandos distintos, ¿por qué?, porque un agravio puede contener varios motivos de disenso que se pueden contestar válidamente en diferentes puntos considerativos. No nos alcanza jurídicamente, ¿qué significa no nos alcanza?, no hay un motivo para poder decir por este punto de lo fundado, me abro este considerativo y resuelvo, y luego me abro este otro considerativo, y separo, porque son las mismas razones, en diferentes municipios o en todos los municipios. -----



Entonces, de ahí comparto que sea fundado por lo que corresponde a Lagunillas e infundado por los restantes y todavía agregaré que, el acto se va contra la resolución IEM-R-CAPyF-20/2012 que aprobó el Consejo General. En cuanto a lo infundado del agravio, por lo que respecta al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña relativos al Ayuntamiento de Lagunillas, se ha calificado en el proyecto que se nos presenta, como infundado, digo, perdón, como fundado y por lo que ve a los informes de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, como infundado. Yo advierto que es correcta la calificación de infundado ¿por qué?, porque sigo el criterio que sobre este tipo de calificación de agravios hace la Sala, ¿cuál es el criterio de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?, que cuando un agravio no les ..., cuando un actor presenta un agravio y en lo que dice el actor no le asiste la razón, o no probó los hechos afirmados, es cuando se debe, como en el caso, declarar infundado, este es un criterio que se ha usado en la Sala.-----

Entonces, el actor expresa sus razones, pero las razones para los municipios mencionados, no le alcanzan jurídicamente, solamente, para demostrar en Lagunillas, ¿por qué?, porque la responsable debió haber analizado la documentación. De lo demás, el propio actor con esa misma razón, pretende que se crea que también se entregó todo lo restante, cuestión que no aconteció y sigue siendo un mismo agravio.-----

Siguiendo el criterio que acabo de mencionar, de cómo se califican los agravios por la Sala Superior, entonces un agravio puede ser fundado en una parte, infundado en otra, sólo hacemos la separación, qué es lo fundado, qué es lo infundado, porque no hay dos motivos distintos de agravio. Si el actor nos hubiera dado, mira, mi oficio es este y por Lagunillas tengo esta parte, debes valorarlo, ah y mi mismo oficio, tiene que ser valorado en estos otros municipios, entonces nos hubiera abierto la puerta a dos agravios. El actor en este caso no nos abrió esa puerta, tenemos que analizarlo a un todo, y al verlo con esa integralidad que debe de llevar el análisis de un mismo agravio, no podemos darle la razón del todo, sólo la razón de la parte que lo tiene, lo que pone interesante al asunto en la mesa es que la parte que tiene la razón, es para revocar una resolución.-----

Entonces, si manejásemos otro considerativo, que en su caso tendría que ser, si fuese la inoperancia, no nos alcanzaría para declararlo inoperante ¿por qué?, seríamos contradictorios porque sí hay argumentos, si se gusta, que sean los mismos, pero son argumentos, si se gusta, también no los separó, si así lo quiso presentar el actor, es muy respetable lo que hacen los actores, nuestra obligación es precisamente, desentrañar la causa de pedir a efecto de otorgar la justicia completa que mandata el 17 constitucional.-----

De lo que he expresado aquí es que, estimo, siguiendo el criterio de la Sala, siguiendo que es un mismo agravio, siguiendo que se separaron en una situación distinta, lo infundado de lo fundado, estimo que la calificativa de fundado y es el motivo que doy para votar en favor del asunto íntegramente, es correcta.-----

Es cuanto, gracias, Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Bueno, realmente ya, creo que se ha dicho todo al respecto, pero simplemente para dar cumplimiento



con el artículo 280 del Código Electoral del Estado, y ante todo, para razonar mi voto respecto al proyecto que estamos en análisis. -----

Creo que este proyecto se veía muy sencillo, porque lo hemos estado analizando, estudiando, desde la sesión interna y no olvido cuál era mi criterio, inicialmente, cuando se me circuló este proyecto, pero una vez que lo he analizado, lo he ponderado y ante todo para poder emitir mi voto, dar mi voto razonado, voy a dar mi razón, el por qué voy a dar el voto a favor del proyecto, porque estoy de acuerdo en la identificación de los agravios o en la identificación del agravio, porque es un solo agravio. La calificación que se le da a ese único agravio, que es de fundado e infundado y a la argumentación, y por supuesto, al sentido que estaría de acuerdo en todos sus aspectos. -----

Ahora bien, ¿por qué?, aquí partiendo precisamente ¿cuál es el motivo de disenso? El motivo de disenso o de agravio es, dice el apelante, porque no se tomó en cuenta el oficio de 15 de mayo, ni tampoco se tomaron en cuenta las manifestaciones hechas en dicho oficio, así, en forma genérica lo dice. Aquí muy diferente a la resolución 48, que ya hizo alusión el Magistrado Zamacona y que fue emitida precisamente como ponente la Magistrada Presidenta, difiere, porque en aquel proyecto sí se señalaba con precisión, con claridad que no se había tomado en cuenta el motivo de disenso, o la razón. ¿Cuál era la razón en el 48? La razón era, de que no se había tomado en cuenta el oficio que se había presentado ante el Consejo, y además, que no se había tomado en cuenta los otros oficios de respuesta que habían dado la Comisión Fiscalizadora, en la cual decía, "Si recibí el oficio, si recibí esto, pero por una omisión, por una omisión no lo hice saber". Ahí sí, la razón del motivo de disenso era muy clara y acá no, en este recurso de apelación es muy genérica, el motivo de disenso es exclusivamente el oficio de fecha 15 de mayo, y las manifestaciones contenidas en el mismo, a manera de repetición. -----

Del oficio de 15 de mayo, pues no hay ningún problema, es un solo oficio, las manifestaciones es donde debemos deducir ¿cuáles son las manifestaciones? Pues yo la manifestación la veo que es única también, porque se está refiriendo a que no tomó en consideración, no tomó en cuenta la autoridad responsable, ¿qué fue lo que no tomó en cuenta? Pues, que adjuntó, adjuntó los informes de las recomendaciones que le hicieron respecto a los 6 municipios, ¿de cuáles municipios se está refiriendo?, a los municipios de Lagunillas, Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, él dice, no me tomaste en cuenta estos que yo adjunté a mi oficio, estos seis informes, di cumplimiento; ese es su motivo de disenso. -----

Y aquí si es cuestión de deducción, una vez que se analiza el oficio, se revisa la documentación correspondiente del expediente, claramente se desprende que respecto al Municipio de Lagunillas sí exhibe el informe que le fue requerido y que la autoridad no lo tomó en cuenta, y del mismo oficio también se desprende que de los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, no adjuntó al mismo los informes. -----

Mas no se está inconformando de cómo iban, o el contenido de los informes, no podemos diferenciar si se estaba refiriendo a la multa formal o a la multa sustancial, ¡no!, él se duele de que no tomó en cuenta los informes, los 6 informes, de ahí, estoy de acuerdo, primeramente, con la calificación al agravio en la primera parte de que es fundado, ¿por qué? porque precisamente del Municipio de Lagunillas, pues sí dio cumplimiento y la autoridad no lo tomó en cuenta, entonces, se está declarando fundado, y por lo que resta a los otros 5

municipios, se desprende del mismo oficio, del 15 de mayo. Pues que no adjuntó los informes, no nos estamos yendo más allá de que, si adjunto o no adjunto, es decir, no estamos analizando el contenido de los informes, que quede claro, por eso el motivo, el agravio es único, la razón es, quizá son dos, el oficio de 15 de mayo y las manifestaciones contenidas en el mismo. -----

Por lo tanto, yo considero que, acertadamente se está calificando de infundado. Por qué difería yo anteriormente en la reunión interna, y yo lo calificaba también, consideraba que era inoperante, pero considero que ese es, precisamente el fin de circular los proyectos, de hacer un estudio, de entrar a fondo, a ponderar, no nomás revisar la forma, de que si tiene coma, de que si me equivoqué en un considerando, porque la argumentación puede ser diferente, aquí lo importante es la calificación del agravio, el sentido de la resolución y a mí me lleva, ya se dijo mucho, ya se habló, no voy a repetir, pero yo creo que sí es prudente o necesario, ¿cuándo un agravio es fundado?, cuando el representante tiene razón en sus alegaciones, esto es, pone de manifiesto que la autoridad responsable actuó ilegalmente al dictar la resolución apelada y por lo tanto, ésta debe de modificarse, revocarse, según sea el caso, y el caso aquí fue recovar la parte que correspondía al Municipio de Lagunillas, por eso estoy de acuerdo en esa primer calificativa al agravio, al único agravio.-----

Agravios infundados, cuando el apelante no tiene razón, en ninguna de sus consideraciones y por tanto, la resolución recurrida habrá de confirmarse, como vemos, cuando el apelante no tiene la razón, ya lo señalaba el Magistrado Sánchez; la razón es la misma, lo mismo que el Magistrado ponente lo señaló, la razón es única; el hecho de no haber adjuntado los informes. -----

Ahora bien, nomás para clarificar, y digo, aparte de clarificar, para razonar mi voto, porque se pudiera decir, es que simplemente estoy en contra o estoy a favor de un proyecto por sentimentalismo, no, es por convicción y mi convicción precisamente por eso la estoy tratando de razonar, los agravios inoperantes.---

Éstos pueden presentarse en los siguientes casos: -----

1).- Porque no atacan las razones en que se apoyó el juez, para resolver en los términos que lo hizo y al no combatir los argumentos de aquel, los mismos quedan firmes y siguen rigiendo el sentido de la resolución recurrida. Aquí no se da, aquí no se da, pienso yo, de acuerdo como dicen los peritos, a mi buen saber y entender. -----

2).- Porque sus resoluciones no formaron parte de la litis, el tribunal de alzada no puede tomarlos en consideración, pues violaría el principio de congruencia que rige en las sentencias, porque sus resoluciones no formaron parte de la litis, yo creo que aquí, sí formó parte de la litis, el que no, el que el apelante afirmó que sí adjuntó los informes, él afirmó de los seis, pero resultó, nomás de uno y de los cinco restantes, independientemente vuelvo a repetir, del tipo de falta, ya sea formal o sustancial, aquí no estamos dilucidando eso.-----

3).- Porque sustenta sus afirmaciones en consideraciones diversas a las expuestas; primeramente, variando así la materia de la litis y tampoco se puede estudiar, merced al principio de congruencia, yo considero que está, por eso quise señalar, no porque ignoremos, cuáles son los agravios fundados, infundados o inoperantes, ¡no!, lo estoy haciendo para razonar el porque estoy de acuerdo en que sea declarado fundado, incluso nomás a manera orientadora, que me sirve a mí, una tesis, un precedente que dice: "AGRAVIOS SON

INOPERANTES, LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”, yo creo que sí, de alguna forma y en este caso orientadora puede ser, puede o en mi caso, me está sirviendo de algo, me permito decir su contenido:-----



“Si de lo alegado en un concepto de agravio, se advierte que la impugnación planteada se hace descansar sustancialmente en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, -no hay que olvidar que aquí estamos hablando del mismo agravio-, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquel resulte a su vez inoperante, -lo que no sucede aquí- dado que ninguna manera resultaría procedente fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce por basarse en la supuesta procedencia de aquellos. -----

Creo que esto me viene, este precedente, me viene a clarificar, a orientar para poder emitir mi voto en una forma más razonable y para también precisar que no se trata de un voto sentimental o un voto por el cual sin convicción alguna, voy a decir voto a favor del proyecto y ya lo decía el Magistrado Alejandro en la sesión, si no mal recuerdo pasada, yo creo que lo importante, lo esencial de un cuerpo colegiado, pues es que no muchas veces no salimos de acuerdo, no necesariamente, tanto en el sentido, tanto en la argumentación o en la calificación de los agravios, vamos a estar de acuerdo; en los tres anteriores proyectos pues todos nos dimos cuenta que no hubo ninguna intervención por parte de los integrantes del Pleno, eso no quiere decir que tres, estamos de acuerdo y que tres estamos en contra, de un Magistrado o una Magistrada, yo creo que hay esa libertad, esa autonomía, esa independencia de cada ponente y yo entiendo la autonomía de los ponentes, precisamente en el aspecto jurisdiccional, en donde nuestro criterio es el que va a predominar y precisamente, el artículo 280 del Código Electoral impone lo siguiente: *“Son atribuciones de los Magistrados, fracción I: Concurrir, participar y votar cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocadas, por el Presidente del Tribunal”. -----*



Por lo tanto yo considero que ahí está la libertad, de poder o de ver, porque es una obligación, no nomás decir: *estoy de acuerdo, estoy a favor*, porque estoy a favor y yo creo que el justiciable debe también conocer nuestra decisión, nuestra voluntad, y no nomás mandarle el documento; intérpreto, aunque no queda, quedan esas intervenciones en la resolución yo creo que sí son importantes porque hay un documento secundario que la respalda. Entonces en este caso, mi voto desde ahorita lo adelanto, es a favor del proyecto en toda y cada una de sus partes. Gracias.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Magistrado, ¿Alguna otra intervención? Bueno, ya para finalizar yo haré brevemente, algunas precisiones. -----



En primer lugar, diría que como ya se ha señalado, ciertamente se trata de un único agravio, pero la formulación en uno sólo o en varios, creo que no es lo que determina de ninguna manera la calificación. Este mismo Tribunal en diversos asuntos ha, dijéramos por llamarlo así, ha desmenuzado un agravio en varios puntos, para su análisis y con la venia del Magistrado González Cendejas, tomaré prestadas sus palabras para confirmar mi posición en este sentido, decía él, en el expediente 48, sí se señalaba la razón, en este no. -----

También, y tomaré prestada también la tesis que invoca, porque dice, algunas de las razones para considerar inoperantes los agravios es cuando no se combaten los argumentos de la responsable y por lo tanto, éstos deben quedar firmes –que se da en este caso–, cuando no forman parte de la litis, también se da en este caso, ¿por qué?, porque recordamos la litis se integra con los agravios y con el acto reclamado y el acto reclamado pues no hace referencia a la falta de presentación de informes por cuanto ve a estos municipios; y la tercera, cuando se hacen valer consideraciones diversas, variando la litis, que también se da en este caso; y finalmente, qué nos lleva tanto lo infundado como lo inoperante de los argumentos o de la argumentación o de alguna parte de la argumentación, es a confirmar la resolución impugnada. -----

Entonces, serían algunas de las razones que quería hacer al final, si no hay alguna otra intervención, Secretario por favor a votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto, en toda y cada una de sus partes. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor, en sus términos. --

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi consulta. -

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor del sentido, con la emisión del voto concurrente que anuncié y que reitero en este momento.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos, con un voto concurrente.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Secretario. -----

En consecuencia, en el recurso de apelación 46 de 2012, este Pleno resuelve:--

Se revoca la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Señores Magistrados, rendida la cuenta y recabada puntualmente nuestra votación, se da por concluida esta sesión pública. Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de martillo)**.-----



Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas con treinta y un minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 283, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veinticuatro fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ



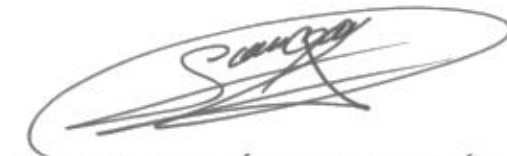
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-008/2013, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, y que consta de veinticuatro fojas incluida la presente. Doy fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS